

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

1°.- Que, comparece Guido Vicuña Gajardo, abogado, en representación de Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez (Fundación Integra), quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol N°C3439-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, emanada del Consejo para la Transparencia que acogió parcialmente el amparo presentado por don Fernando Leal Aravena en contra de dicha reclamante ordenando la entrega de diversos antecedentes, por lo que solicita se declare la ilegalidad de la referida decisión y se acoja el presente reclamo en todas sus partes.

Expone, como cuestión preliminar, que Fundación Integra es una fundación de derecho privado que se ha adherido de manera voluntaria al sistema de transparencia que rige a los órganos de la Administración del Estado, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°20.285. Precisa que no es un órgano de la Administración del Estado de los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y que, por tratarse de una entidad de derecho privado, el marco legal que rige sus relaciones laborales se encuadra dentro de la normativa dispuesta en el Código del Trabajo y de las particulares dispuestas en el Código Civil para las personas jurídicas en los artículos 545 y siguientes, rigiéndose por sus propios estatutos.

Indica, que con fecha 16 de agosto de 2024, el Director General del CPLT remitió a Fundación Integra, mediante Oficio N°E18890, la decisión de amparo recaída en la causa Rol C3439-2024, que acogió parcialmente el amparo presentado por don Fernando Leal Aravena el 25 de marzo de 2024, que a su vez atiende a lo dispuesto en los Oficios N°16 de 4 de marzo de 2024 y N°77 de fecha 3 de mayo de 2024, por medio de los cuales Integra respondió al requerimiento del señor Leal formulado el 5 de enero de 2024 y al amparo propiamente tal presentado en la fecha señalada, respectivamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

Señala, que la petición inicial del señor Leal se refería a 17 ítems sobre información que consideró pertinente le fueran entregados desde Fundación Integra. Tras la respuesta entregada por esta Fundación, su amparo del mes de marzo se redujo a 10 de esos ítems (los N° 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17). La resolución del Consejo que se reclama redujo estos a 7, pues rechazó las solicitudes N°5, 9 y 12, requiriendo al Director Ejecutivo de Fundación Integra entregar la información correspondiente a los puntos 4, 8, 10, 11, 13, 14 y 17, a saber:

“4.- Copia íntegra del acta de consejo extraordinario de Fundación Integra realizado el 1 de septiembre de 2023.

8.- Copia íntegra de las intervenciones de los consejeros asistentes al consejo extraordinario del 1 de septiembre de 2023 y el respaldo de su votación informada.

10.- Copia íntegra de los correos electrónicos entre don Manuel Gallardo, Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo, y don Segundo Toledo, Jefe DAFT de Subsecretaría de Educación Parvularia, en el periodo que va de agosto a diciembre de 2023.

11.- Copia íntegra de los correos electrónicos entre don Manuel Gallardo, Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo, y don Patricio Saldivia, Jefe DAFT de Fundación Integra, en el periodo que va desde septiembre a diciembre de 2023.

13.- Copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración del Director don Carlos González respecto a la Directora Ejecutiva saliente, detallando los componentes que permitan verificar asignaciones especiales de otros ítems.

14.- Copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración de don Manuel Gallardo respecto a la jefa de Gabinete saliente, detallando los componentes que permitan verificar asignaciones especiales de otros ítems.

17.- Se informe quién y bajo qué argumentos se definió la desvinculación de los profesionales con Francisco Villablanca, doña Patricia Tamayo, doña Marcela Acuña, don Juan Pablo Durán y don Gabriel Madrid y los respaldos de la mala evaluación o las gestiones que hicieron perder la confianza o el respaldo de la necesidad de la empresa de que fueran desvinculados.”

Respecto de las objeciones a los requerimientos del CPLT, la recurrente argumenta lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

En cuanto a la solicitud N°4, referida a la copia íntegra del acta de consejo extraordinario de Fundación Integra realizado el 1 de septiembre de 2023, manifiesta que ya fue entregada al solicitante mediante Oficio N°16 de fecha 4 de marzo de 2024 y posteriormente mediante Oficio N°77 de fecha 3 de mayo de 2024.

Respecto de la solicitud N°8, donde se pide copia íntegra de las intervenciones de los consejeros asistentes al consejo extraordinario del 1 de septiembre de 2023 y el respaldo de su votación informada, señala que no existe otro documento que dé cuenta de las intervenciones de los consejeros que no sea el acta ya entregada, donde consta la firma de los consejeros asistentes en señal de aprobación de los acuerdos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo de los estatutos de Integra, las deliberaciones y los acuerdos del Consejo Nacional se consignan resumidamente en un libro de actas.

En relación a las solicitudes N°10 y 11, referidas a copia íntegra de correos electrónicos entre don Manuel Gallardo, Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo, y don Segundo Toledo, Jefe DAFT de Subsecretaría de Educación Parvularia, en el periodo que va de agosto a diciembre de 2023; y copia íntegra de correos electrónicos entre don Manuel Gallardo y don Patricio Saldivia, Jefe DAFT de Fundación Integra, en el periodo que va desde septiembre a diciembre de 2023, argumenta que según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.285, se procedió a notificar a don Manuel Gallardo y a don Patricio Saldivia, quienes se negaron a entregar sus correos electrónicos, invocando la causal del artículo 21 N°2 de la ley, que incluye entre las causales de secreto o reserva aquella referida a materias cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Respecto de las solicitudes N°13 y 14, relativas a copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración del Director don Carlos González respecto a la Directora Ejecutiva saliente, y copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración de don Manuel Gallardo respecto a la jefa de Gabinete saliente, indica que esta información es pública y puede ser revisada en el portal de transparencia de la Fundación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWFND

Finalmente, en cuanto a la solicitud N°17, referida a información sobre quién y bajo qué argumentos se definió la desvinculación de varios profesionales, argumenta que no es posible entregar otra información más allá de la ya proporcionada respecto a las causales legales aplicadas, conforme a lo señalado en el artículo 21 N°1, letra a) de la Ley N°20.285, pues se trata de antecedentes necesarios para la defensa judicial de la institución, ya que las personas aludidas han iniciado acciones judiciales en contra de Integra precisamente referidas al término de su relación laboral.

Pide, en definitiva, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y, se declare la ilegalidad de la decisión de amparo recaída en la causa Rol C3439-2024 del Consejo para la Transparencia.

2°.- Que, el Consejo para la Transparencia evacuó informe en el siguiente tenor.

Previa exposición de los hechos y en cuanto al fondo, el Consejo sostiene desde hace 13 años que se viene aplicando íntegramente la Ley de Transparencia a la Fundación Integra, por lo que la información solicitada es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, lo que ha sido ratificado por diversas Cortes de Apelaciones del país.

Agrega, que la Fundación no sólo tramitó la solicitud de información conforme las normas contenidas en la Ley N°20.285, sobre acceso a información pública, sino que, además, invocó causales de reserva como, por ejemplo, la contenida en el artículo 21 N°1, letra a), de la aludida ley, la cual es una hipótesis de secreto que se encuentra establecida por el legislador en exclusivo beneficio de los órganos públicos sujetos a la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia.

Alega, que la reclamante carece de legitimación activa y por ende, se encuentra imposibilitada de reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, ya que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración por las diversas hipótesis de secreto o reserva de información contenidas en el Art. 21 N°1 de la LT, dejando de manera exclusiva y excluyente



entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al Consejo para la Transparencia.

En subsidio de las alegaciones sobre falta de legitimación activa, alega que la causal de secreto invocada no logró ser configurada por la reclamante puesto que sus alegaciones no resultaron suficientes para acreditar el supuesto establecido en el artículo 21 N°1, literal a) de la Ley de Transparencia, al limitarse a indicar en términos genéricos que dicha información se vinculaba a determinados procedimientos judiciales en curso, alegación que fue desestimada por el Consejo en su decisión, atendido a que únicamente fue posible advertir la efectiva existencia de dicho proceso judicial, sin que se explicara en forma pormenorizada cómo se afectaría el bien jurídico protegido con la publicidad de lo solicitado, considerando que los documentos solicitados, no fueron creados con ocasión de los procedimientos judiciales, existiendo una contradicción entre los descargos, al señalar que las causas obedecían los motivos que respaldaban la decisión de desvinculación invocando la causal de pérdida de desahucio, sin embargo, en el reclamo se alega la causal del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, por tratarse de cargos de exclusiva confianza, causa que no exige motivación, es decir, que en definitiva para la primera causal de despido no se exige motivación, y para la segunda, expresan la motivación, por lo tanto, la reserva de dichos antecedentes no se sostiene de manera alguna atendido que el conocimiento de las “motivaciones” eran la base de su alegación de secreto.

Manifiesta, que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurrió.

Arguye que la interpretación de los casos de secreto y reserva debe ser restrictiva, atendido que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, conforme a los principios de relevancia y máximo divulgación.

Sobre los correos electrónicos ordenados a entregar, señala que la reclamante invocó nuevas alegaciones distintas a los esgrimidos en sede administrativa, infringiendo el Principio de Congruencia Procesal y el Principio de Buena Fe Procesal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

Además, señala que la publicidad de los correos electrónicos no afecta los derechos a la vida privada, ni la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consagrados en el art. 19 N°4 y 5 de la Carta Fundamental, por lo tanto, no se configura la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley del ramo, por cuanto se trata de correos que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de sus funciones institucionales.

Destaca, que tampoco corresponde que la fundación tenga por respondida la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, cuando no es posible acceder a la totalidad de la información que ha sido requerida en los enlaces informados respecto de la *“Copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración del Director Carlos Gonzalez respecto a la Directora Ejecutiva saliente, detallando los componentes que permitan verificar asignaciones especiales de otros ítems”*; y, *“Copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración del Sr. Manuel Gallardo respecto a la jefa de gabinete saliente, detallando los componentes que permitan verificar asignaciones especiales de otros ítems”*, vulnerando con ello el Principio de Facilitación del artículo 11 letra f) de la ley del ramo.

En cuanto a la entrega del acta de consejo extraordinario realizado el 1 de septiembre de 2023 e intervenciones de los consejeros asistentes al aludido consejo extraordinario y el respaldo de su votación informada, efectivamente la Fundación se allanó a su entrega. Empero, indica que debe existir de su parte un envío material de dicha información a la persona del solicitante, en este caso a don Fernando Leal, sin que dicha obligación se cumpla o se extinga remitiendo los antecedentes a este Consejo, por cuanto el obligado a entregar información es de la Fundación, quien debe dar cuenta de dicho cumplimiento.

Pide, en definitiva, rechazar el reclamo de ilegalidad deducido por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C3439-24 de este Consejo, con costas.

3°.- Que, evacuó traslado el tercero interesado Manuel Gallardo Delgado, en el siguiente tenor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

Señala, que ante la solicitud de don Fernando Leal Aravena de entregar copia íntegra de los correos electrónicos entre este tercero y don Segundo Toledo y; entre este tercero y don Patricio Saldivia Carrasco, se habría negado a la entrega de los mismos conforme al artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia por cuanto la divulgación de ese contenido podría comprometer el adecuado desarrollo de las funciones de Integra y además que, de acuerdo a lo dispuesto en el N°2, su publicidad puede afectar sus derechos, particularmente tratándose de antecedentes que pertenecen a la esfera de su vida privada, subrayando que en el ejercicio de su cargo como Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo, recibe y envía una gran cantidad de correos electrónicos a diario, referidos a reportes, requerimientos, a la coordinación de reuniones, viajes y otras solicitudes, privadas y públicas, dentro de una institución de la que forman parte algo más de 25 mil trabajadores y trabajadoras, agregando que la solicitud formulada por el señor Leal y el Consejo para la Transparencia no indicaba las materias a las que circunscribir su petición, lo que hacía imposible acceder sin más a la misma.

Asimismo, evacuó traslado el tercero interesado Patricio Saldivia Carrasco, en similar sentido a lo señalado precedentemente.

4°.- Que, como es posible advertir, la discusión central estuvo en determinar la concurrencia del carácter público de la información requerida, contenida en la decisión de Amparo Rol 3439-2024, en cuya decisión se acogió, parcialmente, el deducido por Fernando Leal Aravena, en contra de la Fundación Integra, ordenándose requerir a su Director Ejecutivo la entrega al reclamante de lo siguiente:

4.- Copia íntegra del acta de consejo extraordinario de Fundación Integra realizado el 1 de Septiembre de 2023.

8.- Copia íntegra de las intervenciones de los consejeros asistentes al consejo extraordinario del 1 de septiembre de 2023 y el respaldo de su votación informada.

10.- Copia íntegra de los correos electrónicos entre el Sr. Manuel Gallardo, jefe de gabinete del Director Carlos González y el Sr. Segundo Toledo Jefe Daft de Subsecretaría de Educación Parvularia en el periodo Agosto a Diciembre de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

11.- Copia íntegra de los correos electrónicos entre el Sr. Manuel Gallardo, jefe de gabinete del Director Carlos González y el Sr. Patricio Saldivia, Jefe Daft Fundación Integra en el periodo Septiembre a Diciembre de 2023.

13.- Copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración del Director Carlos González respecto a la Directora Ejecutiva saliente, detallando los componentes que permitan verificar asignaciones especiales de otros ítems.

14.- Copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración del Sr. Manuel Gallardo respecto a la jefa de gabinete saliente, detallando los componentes que permitan verificar asignaciones especiales de otros ítems.

17.- Se informe quién y bajo que argumentos se definió la desvinculación de los profesionales: Francisco Villablanca, Patricia Tamayo, Marcela Acuña, Juan Pablo Durán, Gabriel Madrid y los respaldos de la mala evaluación o las gestiones que hicieron perder la confianza o el respaldo de la necesidad de la empresa de que fueran desvinculados.

Además, se decidió que, previo a la entrega de la información, se deberán tarjar todos los datos personales de contexto incorporados en aquella como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, especialmente aquellos que eventualmente permitan la identificación de menores de edad. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia.

Y, que en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se ordenó que se deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a ese Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

Finalmente, el amparo fue rechazado en cuanto a los numerales 5, 9 y 12 de la solicitud respectiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

5°.- Que, determinado el ámbito de la discordia, cabe señalar que el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, donde se expresa que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley Número 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 32 dispone que: “El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”

En su artículo 3° preceptúa que: “La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

Luego, su artículo 4° de esa misma ley dispone que: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”.

Y se agrega por el inciso segundo de ese artículo 4° que, “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Asimismo, el artículo 2°, indica en su inciso primero que “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

El artículo 10, precisa que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El Artículo 11 letra c), precisa que “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

A su tiempo el artículo 13, señala que “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

El artículo 15 dispone que “...cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar

En tanto que, el artículo 21, indica que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:



1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: □a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

6°.- Que, establecido el marco constitucional y legal aplicable en la especie, se hace necesario ahora revisar los cuestionamientos planteados por la reclamante de autos, que conforme a lo ya explicitado en los motivos precedentes se enmarcaron en la solicitud planteada por el requirente de la información, referidos a la entrega de información ya descrita.

7°.- Que, en primer lugar, respecto del sometimiento a la legislación por parte de la reclamante de autos, se advierte que esta normativa se viene aplicando por más de 10 años a la Fundación Integra, siendo que por decisión de amparo Rol C469-11, de 31



de agosto de 2011, el Consejo ya determinó que es sujeto pasivo de la Ley de Transparencia (decisión firme, no impugnada por la Fundación), toda vez que si bien su naturaleza es de derecho privado, ello no es óbice para la plena vigencia del principio de publicidad establecido en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y desarrollado en la Ley N° 20.285, Ley sobre Acceso a la Información Pública, máxime la utilización de formas organizativas privadas al ámbito estatal, como las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, en que se persigue una actuación más eficiente de la Administración en beneficio de los ciudadanos pero que, en tanto tengan un carácter evidentemente instrumental respecto de la Administración Pública, deben considerarse parte de ésta, resultándoles aplicable las disposiciones de la Ley de Transparencia como parte del estatuto mínimo de las organizaciones que integran la Administración del Estado.

8°.- Que, el artículo 8 de la Constitución Política ya transcrito, establece el supuesto de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública”, ámbito de publicidad que desarrolla el legislador en los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación, la existencia de una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales que se establecen al efecto. Y, las autoridades públicas, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Luego, el artículo 3° letra e), del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término “documento”, como: “Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos.

Asimismo, conforme al artículo 5 y el 10 de la Ley, en su inciso 2°, establece que: “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas y que ese acceso comprende las informaciones contenidas en Actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

9°.- Que, la reclamante de autos no acreditó con su carga probatoria de justificar que se encuentra en la situación de excepcionalidad que alega y, además, carece de legitimación para invocar la causal del N° 1 del artículo 21 de la Ley del ramo, sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del artículo 28 de la misma normativa, ya que es claro que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración por las diversas hipótesis de secreto o reserva de información dejando de manera exclusiva y excluyente entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al Consejo para la Transparencia.

10°.- Que, a mayor abundamiento, tampoco se justificó la afectación alegada al debido cumplimiento de sus funciones, respecto de la información solicitada, lo que llevó al Consejo a desestimar la causal de reserva alegada en el procedimiento de amparo, consistente en aquella consagrada en el numeral 1, literal a), del artículo 21.

En tal sentido, se advierte que el órgano reclamado en el procedimiento administrativo sólo se limitó a indicar en términos más bien genéricos que dicha información se relacionaba con determinados procedimientos judiciales en curso, lo que



fue desestimado, atendido que no se explica en forma pormenorizada cómo se afectaría el bien jurídico protegido con la publicidad de lo solicitado.

11°.- Que, es más, la reserva contemplada debe interpretarse de manera restrictiva, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente o controversia jurídica en que sea parte el órgano requerido, no transforma en secretos los documentos relacionados con éste, sin que exista una relación directa entre los documentos o información que se solicita y el litigio o controversia que se sustancia, debiendo acreditarse la afectación que sufre el órgano, al debido cumplimiento de sus funciones, siendo que sólo se limitó a singularizar las causas judiciales y a indicar que dichos procedimientos dicen relación con los motivos de los despidos, lo cual no configura una efectiva afectación a sus funciones, sobre todo cuando, en primer lugar, los documentos solicitados, no fueron creados con ocasión de los procedimientos judiciales, sino que constituyen documentos pre- existentes que contienen datos de carácter objetivo, con prescindencia de cualquier procedimiento judicial.

Por otro lado, todas las causas judiciales indicadas por la Fundación concluyeron su etapa probatoria, así se demostró con las causas RIT O-430-2024 y O-440-2024 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago vía conciliación; en la causa RIT T-3023-2023 y RIT T-652-2024 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se celebró la audiencia de juicio y, en la causa RIT T-5-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, se encuentra con sentencia definitiva y recurso de nulidad pendiente.

La reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano debía explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de acceso podría afectar el debido cumplimiento de las funciones, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales negativas, cuyo fue el caso.

12°.- Que, la decisión de amparo reclamada sólo dispuso la entrega de los correos electrónicos institucionales emitidos en el ejercicio de funciones, respecto de un periodo de tiempo acotado y que se encuentren en poder del órgano obligado por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

Ley de Transparencia, no dicen relación con la vida privada de sus emisores, los que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de sus funciones institucionales.

Siendo que, sólo se permite denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, esto es, una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que se no se produjo en el presente caso, toda vez que los terceros intervinientes no explicaron, ni acreditaron suficientemente, cómo la entrega de lo requerido afectaría un derecho específico y determinado, en conformidad con lo previsto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

13°.- Que, es dable destacar que, en lo que toca al acceso a los correos electrónicos institucionales en comento no se expone la vida privada de nadie, pues se ordenó hacer su entrega, previa aplicación del principio de divisibilidad, debiendo tarjarse todo dato personal, lo que protege cualquier vulneración a las garantías que aduce la reclamante, lo que se logra con que previamente, el organismo, deberá tarjar todos los datos personales de contexto incorporados en aquella como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, especialmente aquellos que permitan la identificación de menores de edad.

14°.- Que, por otro lado, en relación a la forma especial de entrega prevista en el artículo 15 de la Ley de Transparencia supone que, en los enlaces remitidos por el órgano, conste absolutamente toda la información específicamente consultada por el reclamante, y que el órgano, a través de indicaciones suficientes, junto con la remisión del enlace, otorgue las instrucciones suficientes para acceder a la información específicamente consultada, la que no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que, de la revisión de oficio del enlace proporcionado por el órgano reclamado por parte de la reclamada, se constató que por medio de aquel no era posible arribar a la información solicitada, que no fue la referida a las remuneraciones y sus asignaciones



especiales, sino que, se le requirió copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración del Director Carlos González respecto a la Directora Ejecutiva saliente, detallando los componentes que permitieran verificar asignaciones especiales de otros ítems y, copia íntegra de respaldos de aumento de remuneración de Manuel Gallardo respecto a la jefa de gabinete saliente, detallando los componentes que permitieran verificar asignaciones especiales de otros ítems, antecedentes que efectivamente no se encuentran publicados en la web institucional.

15°.- Que, por otro lado, en lo que respecta a la entrega del acta de consejo extraordinario de Fundación Integra realizado el 1 de septiembre de 2023, si bien se allanó a su entrega con ocasión de los descargos presentados ante el Consejo, acompañando copia de aquella y agregando que la misma habría sido acompañada en un procedimiento judicial donde el solicitante es parte, precisamente por aquella aseveración es que la reclamada precisó en la resolución del amparo que, de acuerdo con lo cual, se acoge el amparo ordenando la entrega de lo requerido, toda vez que debe existir un envío material de dicha información a la persona del solicitante, sin que dicha obligación se cumpla o se extinga remitiendo los antecedentes al Consejo.

A su turno, respecto a la copia íntegra de las intervenciones de los consejeros asistentes al consejo extraordinario del 1 de septiembre de 2023 y el respaldo de su votación informada, la Fundación acompañó copia del acta en comento, razón por la cual, el Consejo en el considerando 2), sostuvo que el órgano accedió a su entrega, acogiendo el amparo en dicha parte, ordenando su envío al requirente, precisamente por las mismas razones ya citadas, teniendo presente que el allanamiento sólo se produjo después del amparo deducido.

Por otra parte, se señaló también que, de no existir más antecedentes sobre deliberaciones, u otros antecedentes ordenados entregar, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y al Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

16°.- Que, por lo que se viene señalando es que, la decisión reclamada, correctamente, fue del parecer de que, tratándose de información de naturaleza pública



según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República, respecto de la cual se desestimó la concurrencia de la causal de reserva.

17°.- Que, conforme lo expresado en el artículo 32 de la Ley N° 20.085, es al Consejo a quien se le entrega el objetivo de promover la transparencia de la función pública como fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, para así garantizar el derecho de acceso a la información, competencia que no se encuentra limitada y que se extiende a todos los órganos sometidos a la ley respectiva, siendo que la expresión que utiliza el artículo 2°, al manifestar que las disposiciones “de esta ley” serán aplicables, no supone una limitación de sus efectos solo para los casos del artículo 1°, sino que su referencia lo es a toda la casuística contenida Ley N° 20.285, desde su artículo primero a undécimo y sus disposiciones transitorias, única interpretación armónica que permite una aplicación sistémica de todas sus disposiciones.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara:

Que, se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Guido Vicuña Gajardo, abogado, en representación de Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez (Fundación Integra), en contra de la Decisión de Amparo Rol N°C3439-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, adoptada en Sesión N° 1458 del Consejo Directivo, emanada del Consejo para la Transparencia que acogió, parcialmente, el amparo presentado por Fernando Leal Aravena en contra de dicha reclamante, ordenando la entrega de diversos antecedentes que en la misma resolución se precisan.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera M.

Ingreso Corte Contencioso Administrativo Rol N° 596-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Patricio Alvarez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQMCBHWXFND